

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 379

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia obligatoria, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Yurécuaro, Michoacán; así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

ARTÍCULO 2º. La autoridad fiscal y administrativa municipal, que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable ante la Tesorería, por las diferencias que hubiere dejado de cobrar o cobre en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 3º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de 0.5 más próximo. De igual manera, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Yurécuaro, Michoacán;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;



- VI. **Municipio:** El Municipio de Yurécuaro, Michoacán;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **m3:** Metro cúbico;
- VIX. **m²:** Metro cuadrado;
- X. **ml:** Metro lineal;
- XI. **ha:** Hectárea; y,
- XII. **Km:** Kilómetro.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, así como, sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, la cantidad de **\$181,140,268 (Ciento ochenta y un millones ciento cuarenta mil doscientos sesenta y ocho pesos M/N)** de los cuales corresponde al Organismo Operador de Agua Potable, el importe **\$24,029,720 (Veinticuatro millones veintinueve mil setecientos veinte pesos M/N)** por los ingresos que se obtendrán por concepto de:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	YURECUARO CRI 2026		
	R	T	CL	CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1							NO ETIQUETADO			37,193,144
11							RECURSOS FISCALES			13,163,424
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.			9,221,075
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		8,347,210	



11	1	2	0	1	0	0		Impuesto predial.		8,325,189	
11	1	2	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	7,063,197		
11	1	2	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	1,255,439		
11	1	2	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	6,554		
11	1	2	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	22,020		
11	1	3	0	0	0	0		Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		762,731	
11	1	3	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	762,731		
11	1	7	0	0	0	0		Accesorios de Impuestos.		111,134	
11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	49,755		
11	1	7	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	47,912		
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	8,021		
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	5,446		
11	1	8	0	0	0	0		Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos		0	



									Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	3	9	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0			DERECHOS.			3,442,792
11	4	1	0	0	0	0			Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		820,540	
11	4	1	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	820,540		
11	4	3	0	0	0	0			Derechos por Prestación de Servicios.		883,931	
11	4	3	0	2	0	0			Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		883,931	
11	4	3	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	0		
11	4	3	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3			Por servicio de panteones	519,342		
11	4	3	0	2	0	4			Por servicio de rastro	181,046		
11	4	3	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	49,742		
11	4	3	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	58,560		
11	4	3	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	75,240		
11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0			Otros Derechos.		1,686,996	
11	4	4	0	2	0	0			Otros Derechos Municipales.		1,686,996	
11	4	4	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de	868,406		



									establecimientos			
11	4	4	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	31,634		
11	4	4	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	183,940		
11	4	4	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	98,975		
11	4	4	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	443,754		
11	4	4	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	60,287		
11	4	4	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0			Accesorios de Derechos.		51,200	
11	4	5	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	42,941		
11	4	5	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	8,259		
11	4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0			Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de		124	



									Liquidación o Pago.			
11	4	9	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	124		
11	5	0	0	0	0	0			PRODUCTOS.			16,519
11	5	1	0	0	0	0			Productos		16,519	
11	5	1	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	2,049		
11	5	1	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	10,271		
11	5	1	0	4	0	0			Accesorios de Productos	2,111		
11	5	1	0	5	0	0			Rendimientos de capital	2,087		
11	5	9	0	0	0	0			Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0			APROVECHAMIENTOS.			483,039
11	6	1	0	0	0	0			Aprovechamientos.		281,437	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	114,388		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	3,105		

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	163,944		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		201,601	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	26,330		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	175,271		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de	0		



									contribuciones propias			
11	6	9	0	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS											24,029,720
14	7	0	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			24,029,720
14	7	1	0	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		24,029,720	
14	7	1	0	2	0	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		24,029,720	
14	7	1	0	2	0	2	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	24,029,720		
14	7	2	0	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	



14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			143,947,124
1	NO ETIQUETADO									72,316,218
15	RECURSOS FEDERALES									72,218,776
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.		72,218,776	
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		72,218,776	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	48,618,211		
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	13,444,402		
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	4,234,051		
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	147,372		
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	991,292		
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	726,952		
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,128,582		
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		



15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,755,703		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	172,211		
16	RECURSOS ESTATALES											97,442
16	8	1	0	2	0	0			Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		97,442	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	39,367		
16	8	1	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	58,075		
2	ETIQUETADOS											71,630,906
25	RECURSOS FEDERALES											61,512,787
25	8	2	0	0	0	0			Aportaciones.		61,512,787	
25	8	2	0	2	0	0			Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		61,512,787	
25	8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	26,653,444		
25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	34,859,343		
26	RECURSOS ESTATALES											10,118,119
26	8	2	0	3	0	0			Aportaciones del Estado Para los Municipios.		10,118,119	
26	8	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	10,118,119		
25	8	3	0	0	0	0			Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0			Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		



25	8	3	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	0	0	0	0			Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											0
27	9	0	0	0	0	0			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0			Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO											0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											0
12	0	0	0	0	0	0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0			Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										181,140,268	181,140,268	181,140,268

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		109,509,362
11	Recursos Fiscales		13,163,424
12	Financiamientos Internos		0
14	Ingresos Propios		24,029,720



15	Recursos Federales	72,218,776	
16	Recursos Estatales	97,442	
2	Etiquetado		71,630,906
25	Recursos Federales	61,512,787	
26	Recursos Estatales	10,118,119	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			181,140,268

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	PORCENTAJE
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de y/o derby de gallos y carreras de caballos.	13%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales	11%
B) Fútbol profesional, charreada, rodeo, carreras de animales y jaripeos	8%



- | | | |
|----|---|----|
| C) | Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados | 5% |
|----|---|----|

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	PORCENTAJE
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	7%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	9%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual



- | | | |
|-----|---|---------------|
| IV. | A los registrados a partir de 1986. | 0.250% anual |
| V. | A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. | 0.125% anual. |

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

- | | | |
|------|--|-------------|
| I. | A los registrados hasta 1980. | 3.75% anual |
| II. | A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983. | 1.0% anual |
| III. | A los registrados durante los años de 1984 y 1985. | 0.75% anual |
| IV. | A los registrados a partir de 1986. | 0.25% anual |

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

- | | | |
|----|-------------------------------|-------------|
| I. | Predios ejidales y comunales. | 0.25% anual |
|----|-------------------------------|-------------|

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS

SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS.

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles. \$ 22.00



No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como, tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública. El pago de este impuesto es anual y se dividirá en 6 seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.



**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

**CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD**

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS**

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

**CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO**

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	



	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$	100.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$	116.00
II.		Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$	8.50
III.		Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado diariamente.	\$	8.50
IV.		Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente:	\$	10.00
V.		Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente:	\$	81.00
VI.		La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	\$	16.00
VII.		Por motivo de venta de temporada o en fiestas patronales, por día:	\$	163.00
VIII.		Por puestos de periódico ó aseo de calzado, por día	\$	12.00
IX.		Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por m ² o fracción, por día.	\$	29.00
X.		Por actividades comerciales en el centro de la ciudad:		
	A)	Módulo de hasta cuatro m ² , por día.	\$	174.00
	B)	Exhibición de coches por cada unidad, por día.	\$	272.00
XI.		Otros no especificados en los incisos anteriores, por m ² , por día.	\$	10.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.



El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias o determinaciones discrecionales que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente tasa:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados municipales.	\$ 15.00
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	\$ 15.00
III. Por el servicio de sanitarios públicos municipales, por uso:	\$ 15.00

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Yurécuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 23.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	



- IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:



CONCEPTO		CANTIDAD
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 180.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 180.00
III.	Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad.	\$ 4,110.00
	B) Refrendo anual.	\$ 160.00
	C) Título perpetuidad.	\$ 130.00
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad de.	\$ 250.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO		CANTIDAD
I.	Barandal o jardinera.	\$ 70.00
II.	Placa para gaveta.	\$ 70.00
III.	Lápida mediana.	\$ 160.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 470.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 560.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 790.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 320.00



VIII. Remodelación o mantenimiento en superficie de gaveta. \$ 320.00

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 89.00
B) Porcino.	\$ 50.00
C) Ovino o caprino.	\$ 27.00
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 77.00
B) Porcino.	\$ 51.00
C) Ovino o caprino.	\$ 26.00
III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 3.50

ARTÍCULO 21. En los rastros municipales cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno, en canal por unidad.	\$ 29.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 26.00
C) Aves, cada una.	\$ 3.50
II. Refrigeración:	
A) Vacuno, en canal, por día.	\$ 35.00
B) Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	\$ 25.00
C) Aves, cada una, por día.	\$ 5.00



III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$	8.00
----	---	----	------

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente tasa:

	CONCEPTO		CANTIDAD
I.	Concreto Hidráulico por m².	\$	850.00
II.	Asfalto por m².	\$	625.00
III.	Adocreto por m².	\$	685.00
IV.	Banquetas por m².	\$	600.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	500.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por Protección Civil Municipal y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos, conforme a la tasa que sigue:

	CONCEPTO		CANTIDAD
I.	Por dictámenes para establecimientos:		
	A) Análisis de riesgo y vulnerabilidad.	\$	280.00
	B) Inspección de detección de riesgos y asesoría.	\$	500.00
	C) Visto bueno por parte de protección civil.	\$	340.00
	D) Dictamen o carta de factibilidad para instalación.	\$	395.00



- | | | | |
|----|---|----|--------|
| E) | Expedición de constancias de cumplimiento de medidas de seguridad para celebración de eventos especiales. | \$ | 650.00 |
| F) | Autorización para quema de artificios y juegos pirotécnicos. | \$ | 400.00 |
| G) | Dictamen de zona de riesgo. | \$ | 180.00 |
- II. Por cursos de combate y prevención de incendios, primeros auxilios, extinguidores, plan de contingencias, plan de evacuación, formación de unidades internas de protección civil, plan escolar de contingencias:
- | | | | |
|----|--|----|--------|
| A) | Para instituciones públicas y educativas. | \$ | |
| B) | Para sector privado e industrias, por persona de protección civil. | \$ | 260.00 |

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Jefatura de parques y jardines del Ayuntamiento, se pagará conforme a la siguiente tasa:

- | | | |
|----|-------------------------------------|-------------------|
| I. | Conforme al dictamen respectivo de: | \$197 a \$3,82.70 |
|----|-------------------------------------|-------------------|
- II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Jefatura de parques y jardines del Ayuntamiento, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo o a consideración del Tesorero Municipal, si no hubiere la norma;
- III. Asimismo, el servicio de derribo o poda se realizará cuando se estén causando daños en la vía pública, en propiedad particular o exista riesgo de peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente o por mantenimiento de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO		CANTIDAD	
A)	En propiedad particular por cada árbol:	\$	69.00
B)	Por petición de particular en vía pública, cuando proceda por árbol:	\$	27.00
C)	Por servicio de poda y mantenimiento a instituciones educativas:	\$	600.00



CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. Almacenaje: Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará como sigue:	
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 36.00
B) Camiones, camionetas y Automóviles.	\$ 27.00
C) Motocicletas.	\$ 20.00
II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:	
A) Hasta en un radio de 10 kilómetros de la Cabecera Municipal de Yurécuaro, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 501.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 667.50
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada kilómetro adicional:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 16.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 31.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán, a través, de la Tesorería Municipal, en el caso de que no se haya suscrito el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso que sea suscrito el convenio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.



CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	
	EXPEDICION	REVALIDACION
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas tendejones y establecimientos similares:	25	15
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido, alcohólico, en envase cerrado, por depósitos o modelorama:	90	70
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares:	70	40
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, minisúper, autosúper y establecimientos similares:	70	50
E) Distribuidor de cerveza, vinos y licores:	70	35
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por		



	tiendas de autoservicio, supermercados, centro comercial y establecimientos similares:	200	150
G)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cafeterías y establecimientos similares:	80	60
H)	Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cerveza como las denominadas micheladas para consumir con o sin alimentos, para cervecerías, billares, baños públicos o de vapor, centros deportivos y de esparcimiento y establecimientos similares:	100	60
I)	Para expendio los denominados litros de bebidas que contengan alcohol en envase cerrado para llevar.	65	35
J)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares:	100	50
	2. Restaurante bar, club deportivo, balneario:	385	180
	3. Hoteles y moteles con servicios integrados:	300	200
K)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas:	350	180
	2. Centros botaneros y bares:	385	190
	3. Discotecas:	400	200
	4. Centros nocturnos y cabaret:	800	400
	5. Centros de juegos apuestas y sorteos:	1000	450
II.	Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el		



equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

A)	Bailes públicos:	200
B)	Jarypeos y espectáculos ecuestres:	100
C)	Espectáculos con variedad:	150
D)	Audiciones musicales:	200
E)	Carreras de caballos:	200
F)	Eventos deportivos:	80
G)	Eventos no especificados:	
1.	Aforo menos de 500 personas:	30
2.	Aforo de 501 hasta 1000 personas:	60
3.	Aforo más de 1001 personas:	100

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año. En los casos de eventos masivos, deberá pagarse el permiso correspondiente, con tres días de anticipación al evento;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.
- VI. Por la verificación que realicen los inspectores de reglamentos para la verificación de cambio de propietario o domicilio de licencias de funcionamiento de establecimientos, se cobrarán a lo equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
- VII. Para el caso de cambio de domicilio, implicará la renovación de la licencia municipal al tiempo en que se pretenda hacer dicho cambio.
Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:



- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac. Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales, de prestación de servicios, mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores de bebidas alcohólicas.

VIII. Para el permiso de la extensión de horario para estos comercios, se cobrará, el equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada hora que se pretenda extender el permiso autorizado.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, debiendo contar previamente con la licencia correspondiente, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado por cara, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

- I. Por anuncios de cualquier tipo, localizados en la Cabecera Municipal del Municipio de Yurécuaro, Michoacán:
- II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio, se aplicarán dos tantos de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual;
- III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio, se aplicarán tres tantos de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.



Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
 - B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
 - C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
 - D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.
- V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los



establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

- VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

CAPÍTULO XI POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente tasa:

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO		CANTIDAD	
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	5.53
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	7.38
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	12.31
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	6.15
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	7.38
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	11.08
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	13.53
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	14.06
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	24.61
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	33.98

- D) Tipo residencial y campestre:



1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	34.44
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	35.68
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	10.55
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	12.89
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	17.58
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
1.	Popular o de interés social.	\$	4.69
2.	Tipo medio.	\$	7.03
3.	Residencial.	\$	10.55
4.	Industrial.	\$	23.43

- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CANTIDAD
A) Interés social.	\$ 6.15
B) Popular.	\$ 12.31
C) Tipo medio.	\$ 19.68
D) Residencial.	\$ 29.53

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CANTIDAD
A) Interés social.	\$ 3.52
B) Popular.	\$ 7.03
C) Tipo medio.	\$ 10.55
D) Residencial.	\$ 15.24

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	5.86
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	15.82



- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CANTIDAD
A) Mediana y grande.	\$ 1.64
B) Pequeña.	\$ 3.52
C) Microempresa.	\$ 4.69

- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
A) Mediana y grande.	\$ 3.52
B) Pequeña.	\$ 4.69
C) Microempresa.	\$ 5.86
D) Otros.	\$ 5.86

- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado \$ 23.43

- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

- XIV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 20,600.00
B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 39,000.00

- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a diez veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CANTIDAD
A) Alineamiento oficial.	\$ 209.00
B) Número oficial.	\$ 132.00
C) Terminaciones de obra.	\$ 187.00
D) Autoconstrucción.	\$ 23.43
E) Constancia por inspección técnica.	\$ 159.50
F) Para gestiones con instituciones de crédito o dependencias similares, que lo requieran:	
1. Factibilidad de construcción:	\$ 155.10
2. Anuencia municipal de construcción:	\$ 155.10
3. Constancia de habitabilidad:	\$ 155.10

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 18.70

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, CONSTANCIAS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. Certificados o copias certificadas y cartas por cada página.	\$ 5.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ -



III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$	35.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$	3.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	-
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	122.00
VII.	Constancia de no adeudo de agua potable.	\$	122.00
VIII.	Certificado de origen y residencia y/o curp.	\$	31.00
IX.	Certificado de deslindes.	\$	318.00
X.	Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	5.00
XI.	Acta de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$	3.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 26.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		CANTIDAD	
I	Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$	3.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja	\$	5.00



III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnetico,
por hoja digitalizada \$ 1.00

IV. Información digitalizada en disco CD o DVD \$ 23.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente tasa:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

CONCEPTO	CANTIDAD
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas.	\$ 1,154.00
Por cada hectárea que exceda	\$ 175.56
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas.	\$ 550
Por cada hectárea que exceda.	\$ 90
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas.	\$ 275.00
Por cada hectárea que exceda.	\$ 44.00



D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	140.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	22.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 2 hectáreas.	\$	1,380.50
	Por cada hectárea que exceda.	\$	275.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	\$	1,523.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	291.50
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,436.60
	Por cada hectárea que exceda.	\$	291.50
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	\$	1,522.18
	Por cada hectárea en exceso.	\$	287.10
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.	\$	1,436.60
	Por cada hectárea en exceso.	\$	288.20
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	3.17

- II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CANTIDAD
A) Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	\$ 25,322.00
Por cada hectárea que exceda.	\$ 5,506.70
B) Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	\$ 8,336.90
Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,554.20
C) Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	\$ 5,096.30
Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,267.20



D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	\$	5,096.30
	Por cada hectárea que exceda.	\$	1,267.20
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	\$	37,173.40
	Por cada hectárea que exceda.	\$	10,137.60
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	\$	37,173.40
	Por cada hectárea que exceda.	\$	10,137.60
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas.	\$	37,173.40
	Por cada hectárea que exceda.	\$	10,137.60
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	\$	37,173.40
	Por cada hectárea que exceda.	\$	10,137.60
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas.	\$	37,173.40
	Por cada hectárea que exceda.	\$	10,137.60
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales:	\$	5,068.80
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:		

CONCEPTO

CANTIDAD

A)	Interés social o popular.	\$	4.00
B)	Tipo medio.	\$	4.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$	4.74
D)	Rústico tipo granja.	\$	4.00
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.		
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		



CONCEPTO		CANTIDAD	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.36
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.74
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.36
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.75
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.36
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	4.36
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	2.35
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	2.30
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1..	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.75
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.70
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades en condominio.	\$	1,460.80
2.	De 10 a 20 unidades en condominio.	\$	5,065.00
3.	De más de 21 unidades en condominio.	\$	5,065.00



VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	3.52
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	170.50

Cuando la superficie a subdividir o fusionar sea menor a una hectárea, se cobrará una cuota equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.
----	---

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

CONCEPTO		CANTIDAD	
A)	Tipo popular o interés social.	\$	6,240.30
B)	Tipo medio.	\$	7,490.00
C)	Tipo residencial.	\$	8,739.50
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	6,242.50

IX. Por licencias de uso de suelo:

A)	Superficie destinada a uso habitacional:
----	--

CONCEPTO		CANTIDAD	
1.	Hasta 160 m ² .	\$	2,722.50
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$	3,844.50
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$	5,225.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	6,913.50
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	293.70



- B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

CONCEPTO	CANTIDAD
1. De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,169.30
2. De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,382.50
3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,126.00
4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 7,664.80

- C) Superficie destinada a uso industrial:

1	Hasta 500 m ² .	\$ 3,074.50
2	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 4,625.50
3	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 6,132.50

- D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,320.50
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 293.70

- E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

CONCEPTO	CANTIDAD
1. Hasta 100 m ² .	\$ 764.50
2. De 101 hasta 500 m ² .	\$ 1,958.00
3. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 3,874.75

- F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,172.05
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,383.05
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,125.45
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 7,665.35

- G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.
- | |
|-------------|
| \$ 7,840.80 |
|-------------|



H) Por la constancia de factibilidad de uso de suelo \$ 159.50

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

CONCEPTO	CANTIDAD
1. Hasta 120 m ² .	\$ 2,620.20
2. De 121 m ² en adelante.	\$ 5,299.80

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m ² .	\$ 731.50
2. De 51 a 120 m ² .	\$ 2,579.50
3. De 121 m ² en adelante.	\$ 6,550.50

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a uso industrial:

1. Hasta 500 m ² .	\$ 3,933.60
2. De 501 m ² en adelante.	\$ 7,849.50

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: \$ 902.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 7,346.90

XII. Constancia de zonificación urbana \$ 1,204.50

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. \$ 2.06



- XIV. Por Dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 2,285.80

CAPÍTULO XIV POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario municipal, transportados en vehículo particular, los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación, confinamiento de sus residuos sólidos, en los lugares que determine el Ayuntamiento conforme a su reglamento, pagarán la siguiente tarifa:

I. Por viaje:

A)	Hasta 1 tonelada:	\$	117.15
B)	De más de 1 tonelada, hasta 1.5 toneladas:	\$	152.30
C)	De más de 1.5 toneladas hasta 3.5 toneladas:	\$	227.85

- II. Por tonelada extra a lo precitado en el inciso próximo anterior. \$ 106.02

- III. Por recolección de basura al domicilio de establecimientos comerciales, industriales o educativos la cuota mensual será de:

A)	De menos de 300 kilogramos:	\$	45.10
B)	Desde 301 kilogramos hasta 1 tonelada:	\$	134.73
C)	De más de 1 tonelada hasta 1.5 toneladas:	\$	270.62
D)	De más de 1.5 toneladas hasta 3.5 toneladas:	\$	527.18

- IV. Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos u otros de naturaleza similar, pagarán la cuota por evento: mínima \$ 351.45; máxima \$ 2,928.75

El Ayuntamiento de Yurécuaro, se reserva el derecho a dar el servicio de recolección de basura dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

- ARTÍCULO 34.** Por el servicio de limpia en lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por m2: \$ 3.52



CAPÍTULO XV POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 35. Por servicios de ubicación de predios física o cartográfica, solicitudes de propietarios colindantes, copias de recibos de pago, de documentos relacionados con traslados de dominio y copias de planos pertenecientes a la Jefatura de la Propiedad Inmobiliaria se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Los servicios de ubicación física de predios se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- | | | | |
|----|--|----|--------|
| A) | Cuando exista necesidad de trasladarse al predio y hacer un levantamiento o croquis y exista cartografía, hasta 1,500 mil quinientos metros, por predio se pagarán: | \$ | 396.00 |
| B) | Cuando exista necesidad de trasladarse al predio para hacer investigación de propietarios y levantamiento o croquis y no exista cartografía, hasta 1,500 mil quinientos metros, por predio se pagarán: | \$ | 396.00 |

Para levantamientos topográficos de superficies de terreno superiores a los 1,500 mil quinientos metros, lo deberán realizar peritos.

II. Los servicios de ubicación de predios en cartografía se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- | | | | |
|----|---|----|--------|
| A) | Si el interesado proporciona las colindancias, por predio pagará: | \$ | 101.93 |
| B) | Si no se proporcionan las colindancias, por predio se pagará: | \$ | 152.30 |

III.	Los servicios previa solicitud por escrito, justificando en ella el interés jurídico, para la información del nombre y domicilio de los propietarios de los predios colindantes del predio que requiera, por colindante se pagará:	\$	137.50
------	--	----	--------

IV. Por copia de los recibos de caja por pagos de impuestos predial:

- | | | | |
|----|--------------|----|-------|
| A) | Simple: | \$ | 29.29 |
| B) | Certificada: | \$ | 42.17 |



V. Por copia de documentos relacionados con traslados de dominio, del año vigente:

A)	Simple:	\$	29.29
B)	Certificada:	\$	40.70

VI. Por copia de documentos relacionados con traslados de dominio, de años anteriores al vigente:

A)	Simple:	\$	40.70
B)	Certificada:	\$	58.58

VII. Por copia de los planos:

A)	De colonias o fraccionamientos:	\$	209.00
B)	De cartografía existente:	\$	71.50

VIII. Por avalúo de actualización de valor comercial: \$ 346.50

CAPITULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.



TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 4.62
- III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida.
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.



- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;
- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;



- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos:
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|-----|---|----|------|
| I. | Ganado vacuno, diariamente. | \$ | 9.68 |
| II. | Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. | \$ | 4.92 |

ARTÍCULO 40. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPITULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 41. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.



TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ARTÍCULO 42º: El Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se cobrará mensualmente de acuerdo a la clasificación del tipo de servicio que le corresponda, El servicio se clasificara como: Domestica, Doméstica Popular, Doméstica jubilado, Comercial, industrial Nivel, Industrial Nivel A, Industrial Nivel B, Industrial Nivel C y Escolar; en las cuales se dividirán en 80% para agua, y el 20% para alcantarillado y \$2.34 dos pesos con treinta y cuatro centavos para saneamiento, se cobrará el IVA únicamente de alcantarillado y saneamiento, para las tomas Doméstica , Doméstica Popular, Doméstica Jubilado; y el IVA para las tomas Comercial , Industrial Nivel A, Industrial Nivel B, Industrial Nivel C y Escolar.

TIPO DE SERVICIO	AGUA	ALCANTARILLADO	ANAMIENTO	IVA	PAGO MENSUAL TOTAL
DOMESTICA	\$ 147.36	\$ 37.90	\$ 2.34	\$ 6.44	\$ 194.04
DOMESTICA POPULAR	\$ 118.24	\$ 29.51	\$ 2.34	\$ 5.10	\$ 155.19
DOMESTICA JUBILADO	\$ 63.45	\$ 15.83	\$ 2.34	\$ 2.91	\$ 84.53
COMERCIAL	\$ 310.00	\$ 77.67	\$ 2.34	\$ 12.80	\$ 402.81
INDUSTRIAL A	\$5,039.19	\$ 1,255.55	\$ 2.34	\$ 201.26	\$ 6,498.34
INDUSTRIAL B	\$ 890.35	\$ 222.29	\$ 2.34	\$ 35.94	\$ 1,150.92
INDUSTRIAL C	\$ 741.61	\$ 185.15	\$ 2.34	\$ 30.00	\$ 959.10
ESCOLAR	\$1,485.17	\$ 370.79	\$ 2.34	\$ 59.70	\$ 1,918.00

DEFINICION DE TARIFAS. - Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

DOMESTICA: Es aquel servicio que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación en el que vivan entre 4 y 6 habitantes perteneciente a un solo núcleo familiar y aquellos inmuebles que sean casa habitación y cuenten con un establecimiento de este giro esté o no legalmente registrado.



- I. En caso de que la casa habitación este siendo utilizada en renta de cuartos o habilitada como vecindad se les cobrara la cantidad de cuartos que tengan rentados o divididos se les cobrara como domestica 1,2,3,4,5,6

DOMESTICA POPULAR: Es aquel servicio que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación sin acabado de lujo, y en el que vivan entre uno y dos habitantes.

DOMESTICA JUBILADO: Es aquel servicio que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación con no más de ocho habitantes, la cual se aplicara para los usuarios que comprueben, con su credencial o documento oficial de jubilados o pensionados por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal en el país.

- I. En el caso de que se encuentren inmuebles para el uso de departamento y estos cuenten con una sola toma se cobrarán Industrial Nivel C por cada departamento.
- II. Para el caso de que en una casa habitación habiten dos o más núcleos familia se cobrará Industrial Nivel B por cada uno de ellos.
- III. Para la casa habitación en dos o más casas y que con una solo cuenta una sola toma, se cobrará como doméstica Nivel b, por cada subdivisión o se encuentren frente a una vialidad, a que realicen su propia toma y contrato del servicio.
- IV. En el caso de los inmuebles destinado como unidad habitacional (vecindad) se cobrará como Industrial Nivel C por cada habitación y únicamente se aplicará tres veces Doméstica cuando se acredite por el personal del Organismo Operador que el inmueble es rentado exclusivamente por inmigrantes de otros estados en temporadas y no es usado todo el año.

COMERCIAL: Es el servicio que se proporciona a todo establecimiento que cuenta con tal giro esté o no legalmente registrado, el cual se dedique a la venta de cualquier artículo y alimento, y que sea de cualquier dimensión pero que requiera un gran uso del servicio.

- I. En el caso que de una sola toma abastezca el servicio a varios establecimientos se cobrará como Comercial Nivel C por cada uno de los establecimientos o se obligará, en el caso que se encuentren frente a una vialidad, a que cada uno de ellos realicen su toma y contrato del servicio.

INDUSTRIAL NIVEL A: Es el servicio que proporciona a un establecimiento en el que se utiliza el agua a gran escala para la producción o venta de cualquier artículo, tales como grandes fábricas de cualquier



producto, grandes cadenas de tiendas departamentales o de autoservicio y los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por su consumo de agua requerida para su funcionamiento.

INDUSTRIAL NIVEL B: Es el servicio que proporciona a un establecimiento en el que se utiliza el agua como insumo básico para la prestación de cualquier servicio, tales como auto lavados, lavanderías, tintorerías y los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por su consumo de agua requerida para su funcionamiento.

INDUSTRIAL NIVEL C: Es el servicio que proporciona a un establecimiento en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de artículos o de consumo, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo, fábricas de nieves o helados, fábricas de mosaicos, baños públicos, molinos de nixtamal, talleres de costura o cualquier artículo y toda fábrica similar, y los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por su consumo de agua requerida para su funcionamiento.

ESCOLAR:

FRACCION II. APLICACIÓN.

- I. Para efectos y aplicación del presente Reglamento se considera con base a fundamento legal de cobro de acuerdo con el artículo 119, fracción II de La Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán.
- II. La Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- III. COMAPA YU; Organismo Operador Público Descentralizado del H. Ayuntamiento de Yurécuaro Mich., cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento cuya denominación es Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yurécuaro.
- IV. H. Ayuntamiento; Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Yurécuaro Michoacán.

ARTICULO 43. El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación y conexión del servicio de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento, atendiendo a la tarifa y clasificación respectiva; además del importe de mano de obra, materiales, equipo de medición y sus accesorios que se hagan necesarios para la instalación de la toma, previo presupuesto detallado que elabore el organismo operador.



TARIFAS DE DERECHOS POR CONTRATO			
TIPO DE SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	TOTAL DE DERECHOS
DOMESTICA DE CUALQUIE NIVEL	\$ 784.68	\$ 784.68	\$ 1,569.36
COMERCIAL DE CUALQUIER NIVEL	\$ 1,598.17	\$ 1,598.17	\$ 3,196.34
INDUSTRIAL DE CUALQUIER NIVEL	\$ 2,521.40	\$ 2,521.40	\$ 5,042.80
ESCOLAR	\$ 2,274.54	\$ 2,274.54	\$ 4,549.08

FRACCION I. COBRO DE CONTRATO. Para los efectos de este Reglamento se toma como fundamento a base del artículo 119, Fracción I de la Ley del Agua Y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán.

ARTICULO 44. Para que un usuario pueda contratar su servicio de agua potable y alcantarillado, deberá cubrir los requisitos documentales que identifiquen con precisión al dueño del predio y la localización física del mismo. El importe de los materiales y los accesorios utilizados para la instalación o reparación de cualquier toma o conexión domiciliaria de agua y descarga de drenaje, así como las erogaciones que por ello se deriven por concepto de mano de obra y otros, será cubierto por el usuario el cual tendrá un importe de \$12,000.00 (doce mil pesos) quedando en libertad de contratar el servicio en forma particular, pero con la supervisión, normas y aprobación del organismo, el cual es el único autorizado para hacer la conexión. En caso de no acudir a liquidar el adeudo por los conceptos mencionados, se le cancelará el servicio hasta que cubra en su totalidad haya sido cubierto el pago.

I. En caso de ya existir una toma o el usuario se hubiera conectado, este deberá pagar de cualquier forma al comité los derechos de conexión y descarga por un valor de \$7,000.00 más su contrato

ARTICULO 45. Los trabajos de rehabilitación y reparación de cualquier toma de agua potable o drenaje, así como la mano de obra y materiales serán cubiertos íntegramente por el usuario y de acuerdo con el presupuesto previamente detallado por el organismo operador.

ARTICULO 46. A cada predio le corresponde una sola toma de agua cuyo diámetro será 1/2" media pulgada. Se determina que, en los condominios, casas habitación, comercio, casas de vecindad, etc. donde la toma es común para varios usuarios, tendrán ellos la obligación de pagar el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas de este Reglamento para cada vivienda.



ARTICULO 47. Cuando se contrate personal o constructoras independientes al Organismo Operador para introducir el agua potable y el alcantarillado, el propietario o la constructora a cargo tendrá la obligación de avisar al comité de los trabajos a realizar para que se supervise la instalación y la medida correcta del tubo a introducir. Si así no se hiciera y se infringiera en cualquiera de los casos serán acreedores a una multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 48. Quienes no cubran los derechos a que se refiere el presente reglamento en el plazo establecido por el organismo, causará recargos por mes de rezago lo equivalente a 1 UMA mensual por pago extemporáneo y por el monto de los derechos no cubiertos, así como también deberá cubrir la multa correspondiente que estará en base al periodo de adeudo. Además, cubrirá los gastos de cobranza que origine.

ARTICULO 49. El costo por de reconexión por no haber cubiertos los derechos del servicio de agua potable y drenaje, o las personas que tengan casas solas y pidan la suspensión del servicio y después su reconexión el costo será por de \$215.28.00 doscientos quince pesos con veinte y ocho centavos más el costo de la colocación de una llave reductora.

ARTICULO 50. Para efectuar el cambio de propietario se necesita la documentación que identifiquen con precisión al dueño del predio y la localización física del mismo y estos trabajos serán efectuados por personal del Organismo con un costo de \$258.75 doscientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos.

ARTICULO 51. El propietario del inmueble donde se proporciona el servicio de agua potable y alcantarillado, responderá solidariamente ante el Organismo por los adeudos que los mismos presenten, cuando él no sea el usuario del servicio, o a quien se acredite.

ARTICULO 52. Los usuarios que tenga contrato en el Comité son acreedores del pago de sus derechos por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado mensualmente sin excepción alguna como en cualquier otro servicio; para lo cual el Organismo Operador quedará facultado a restringir el servicio a su mínimo nivel o la suspensión del servicio hasta su liquidez total conforme a lo establecido en el artículo 45, fracción VII de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, presentándose los siguientes casos:

- I. Usuarios con contrato de tarifas comercial e industrial de cualquier nivel estipuladas en el presente reglamento al dejar de pagar derechos durante 4 cuatro meses consecutivos.
- II. Usuarios con contrato de tarifas domésticas de cualquier nivel estipuladas en el Reglamento al dejar de pagar derechos durante 4 cuatro meses consecutivos.



ARTÍCULO 53. Como A alternativa a la aplicación del artículo anterior, el usuario tiene que cubrir el adeudo total o tendrá disposición de cubrir dicho adeudo, con autorización del Director del Organismo, a través de un Convenio de pagos el cual será el único ducto de negociación correspondiente al pago de los servicios que adeuda el usuario, con un plazo no mayor a tres meses estipulado que se le sumará el cobro mensual posteriores a su adeudo en el que realice el convenio y será únicamente con el siguiente mecanismo.

- I. Los usuarios que soliciten un convenio de pagos deberán hacerlo personalmente en las oficinas del comité con una identificación oficial.
- II. Tendrán que dejar un anticipo mínimo de la mitad del 50% de los meses rezagados en su servicio para poder realizar el Convenio de pagos.
- III. De acuerdo con el historial de pagos que tengan en el contrato al que el usuario solicite el convenio, a valoración del director del comité en turno, se le aplicará como fecha límite a cubrir el adeudo a quince días como mínimo o máximo tres meses.
- IV. Teniendo fecha límite el convenio, el usuario tiene la decisión de abonar a su disposición de forma diaria, semanal, quincenal o en un solo pago en la fecha límite aplicada. Siendo necesario que presente su Convenio al momento de cada abono o pago total que realice.
- V. El usuario tendrá la condición de cubrir su adeudo total o no más de dos 3 días posteriores a la fecha límite del Convenio.
- VI. Al no cubrir y respetar el convenio de pagos realizado en el comité, los usuarios no podrán realizar un nuevo convenio, por lo cual obligatoriamente tendrán que cubrir el total de su adeudo o se le aplicará lo estipulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 54. Cuando el usuario necesite adicionar servicios a su contrato original o cambie de clasificación al tipo de servicio que contrató, deberá pagar la totalidad, siendo el caso si existiere, de sus adeudos, para posteriormente ser supervisado por el personal del Organismo Operador dicho cambio y se realice el cambio solicitado para el cobro de su nueva cuota que le corresponda.

ARTÍCULO 55. Los usuarios que comprueben y presenten en original y fotocopia su credencial o documento legal vigente en el que indique el estar jubilado o pensionado por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal en el país, se le aplicara la tarifa Doméstica Jubilado estipulada en el presente Reglamento, realizando su pago personalmente y quienes sean poseedores de varios predios, únicamente se le aplicara dicha tarifa en el predio en el que habite.



ARTICULO 56. Cuando el usuario solicite algún tipo de descuento el Organismo Operador está facultado únicamente a través de su director el hacer descuentos especiales, ordenando una previa investigación con el personal del Organismo para poder otorgar el descuento requerido en sus tarifas correspondiente no mayor al 50% por los siguientes casos y los considerados por el director;

- I. Usuarios con tomas de uso doméstico que comprueben con su credencial de elector o credencial del adulto mayor vigente en el predio en el que soliciten el descuento. Si el usuario es el dueño de la propiedad y es poseedor de varios predios, no será aplicado el descuento en las otras propiedades; se aplicará el descuento únicamente en el predio en el que habite el adulto mayor, sea o no dueño de la propiedad.
- II. Usuarios con tomas de uso doméstico que comprueben con documentación médica justificando una discapacidad o enfermedad y habiten solos o con un familiar, verificando dicho caso por el director y personal del Organismo.

ARTICULO 57. Aquellos usuarios que utilicen agua de otras fuentes distinta a la red de agua del Organismo, pero que descarguen aguas negras a la red de alcantarillado de éste, deberán pagar derechos por descarga y cubrir mensualmente el importe correspondiente en proporción al volumen descargado y a las cuotas aplicables, los derechos a cubrir estarán en función del número de descargas y de las instalaciones con las que cuente el inmueble.

ARTICULO 58. Cuando el usuario descargue aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente se hará acreedor a una multa de 50 a 500 salarios mínimos vigente en el estado de Michoacán y se le cancelará la descarga en tanto regularice su situación.

ARTICULO 59. Los propietarios de inmuebles que instalen en forma clandestina conexiones de cualquiera de las instalaciones del sistema de agua potable y alcantarillado, o hagan uso de ésta en cualquier forma, sin haber hecho el contrato correspondiente se harán acreedores a una multa equivalente como mínimo a 15 a 30 días de salario vigente, pudiendo el organismo cancelar el servicio si así conviene a sus intereses, lo anterior es independientemente de la sanción a las personas que hagan realicen el trabajo.

ARTICULO 60. El consumidor que sin autorización del organismo operador derive a otros predios el servicio de agua potable proporcionado a su domicilio o lo modifique en cualquier forma de cómo fue contratado, se hará acreedor a una multa equivalente como mínimo a 10 a 30 días de salario mínimo



vigente debiendo pagar además las cuotas correspondientes al tiempo que se deriven el agua con la tarifa en vigor aplicable al tipo de servicio en que se hizo la derivación y se deberá cancelar ésta de inmediato.

ARTÍCULO 61. Por concepto de gastos de estudio de factibilidad para fraccionamientos nuevos, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Yurécuaro cobrará el 5% del importe del valor total del proyecto por cada estudio, independientemente de que el resultado sea positivo o negativo, dicha solicitud se hará al Director del Organismo por escrito anexando fotocopia del recibo oficial del pago de este servicio, y deberán contar con los requisitos y normatividad estipulada por el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 62. Todo servicio de agua potable que se proporcione a dependencias oficiales e iglesias se considerara como uso comercial para los efectos de su aplicación y cobro.

ARTICULO 63. Toda persona o agrupación que realice un fraccionamiento independientemente de cumplir los ordenamientos de ley, cumplirá además con la normatividad del organismo y cubrirá los derechos que son de \$1,698.00 (mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100), por lote para tener derecho a conectarse a la infraestructura de éste, también deberán cubrir el pago por dotación de agua por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 001/00) por lote, mismo que deberá ser entregado y pagado al organismo operador, así como de las obras de agua potable, alcantarillado y fuente de abastecimiento, en su caso, para su operación y mantenimiento.

- I. Derechos de incorporación de fraccionamientos irregulares. - los propietarios de los inmuebles ubicados en fraccionamientos vendidos o adjudicados, pagaran la parte proporcional de los derechos de incorporación calculados en los términos del presente reglamento.

ARTICULO 64. El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario o persona que la desperdicie notoriamente o dañe las instalaciones propiedad del Organismo, comete infracción contra la prestación del servicio público de agua potable y drenaje y se sancionara con multa las que a continuación se detallan:

INFRACCIONES Y MULTAS.

INFRACCIÓN	MULTA EN UMAS
* Dejar la llave abierta	De 10 a 15 UMAS
* Lavar vehículo con manguera	De 10 a 15 UMAS
* Lavar banqueta con manguera	De 10 a 15 UMAS
* Conexión de bomba a la red de agua	De 10 a 15 UMAS
* Fugas por instalaciones en mal estado y no reportar	De 10 a 15 UMAS



- | | |
|---|-----------------|
| * Arrojar basura al drenaje o desechos tóxicos | De 10 a 20 UMAS |
| * Reconectarse por su propia cuenta sin autorización | De 10 a 50 UMAS |
| * Oponerse a inspección de la toma domiciliaria y descargas | De 10 a 20 UMAS |

* Dañar instalaciones del Comité de Agua Potable
Y Alcantarillado del Municipio de
De Yurécuaro.

Según clasificación del daño

- | | |
|---|-------------------|
| * Modificar diámetro de tomas o descargas | De 10 a 30 UMAS |
| * Violar o mover válvulas | De 10 a 30 UMAS |
| * Hacer toma clandestina o descargas por su cuenta artículo 18 | De 15 a 30 UMAS |
| * Conexión sin autorización a la Red principal de un predio subdividido o fraccionamiento de un Propietario o Agrupación. | De 100 a 200 UMAS |

En caso de reincidencia el monto de la multa será el doble y se suspenderá el servicio has cubrir dicha multa.

ARTICULO 65°: Cuando exista la duda acerca del consumo real giros, categorías y otros por el consumo de agua potable, el director del Organismo Operador ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de esta, ajustara, si procede, el cambio y recibo correspondiente.

ARTICULO 66. De acuerdo con las tarifas de cobro que ampara dicho reglamento, se autoriza para descuentos en doméstica y domestica popular un mes de descuento para el pronto pago en los meses de Enero, Febrero y Marzo, también se autorizan los descuentos del 30% para casas solas y adultos mayores será aplicable solo el mes de descuento general del pronto pago; así como los descuentos que el director autorice bajo los estudios socioeconómicos y revisiones correspondientes, dichos descuentos se amparan para el ejercicio 2026.

ARTÍCULO 67. Las tarifas que ampara y demás artículos correspondientes de este Reglamento serán aplicados durante el ejercicio fiscal 2026 una vez aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán y publicadas en el Periódico Oficial del mismo.

ARTÍCULO 68. DISPOSICIONES LEGALES:

- I. Ley Federal de Derechos.



- II. Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- III. Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán.
- IV. Reglamento Interno del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yurécuaro.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 69. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales
 - A). Fondo General.
 - B). Fondo de Fomento Municipal.
 - C). ISR Participable.
 - D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
 - H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
 - I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
 - J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales
 - A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
 - B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico



CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 70. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 71. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.



CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 72. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 73. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 2025 dos mil veinticinco. -----

ATENTAMENTE

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.**

**PRIMER SECRETARIA
DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 379, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026.